

LEYES
8961
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
REPRESIÓN EXTRATERRITORIAL DE LOS DELITOS
SEXUALES CONTRA MENORES, COMETIDOS
EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Modifícase el artículo 7 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

“Delitos internacionales

Artículo 7.- Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.”

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el quince de junio de dos mil once.

Patricia Pérez Hegg María Jeannette Ruiz Delgado

PRESIDENTA SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintisiete días del mes de junio de dos mil once.

Fuente: www.gaceta.go.cr